

Criminología y Criminalística, conocimiento necesario en los juicios orales*

Ana Gamboa de Trejo **

RESUMEN: En esta investigación se considera de suma importancia analizar dos de las disciplinas auxiliares del derecho penal: criminalística y criminología, con el propósito de insistir a los involucrados en un juicio oral de su conocimiento. No se dejan de lado otras disciplinas que de suyo tienen gran relevancia: política criminal, victimología, sociología criminal y penología.

Interesa reafirmar que, de acuerdo a la reforma constitucional de 2008, es en el artículo 20 constitucional, en donde se ubica el sistema acusatorio oral y específicamente en la fracción IV, que así lo señala: "El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido el caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública,

ABSTRACT: In this investigation it is considered of extreme importance of analysing two of the auxiliary disciplines of the penal right: criminalistics and criminology; in order to insist those involved ones in an oral trial of their knowledge. The other disciplines of criminal policy that have great relevance are not left aside: victimology, criminal sociology and penologists.

It's interesting to reaffirm that according to the constitutional reform of 2008, it is in article 20 fraction IV where the oral accusatory system and in the is located specifically. It indicates that: "The judgment will take place before a judge who has not known the case previously and the probatory presentation of the arguments and elements will be conducted in a public,

* Artículo recibido el 20 de septiembre de 2014 y aceptado para su publicación el 8 de octubre de 2014.

** Doctora en Derecho. Doctora en Educación. Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana. Docente de la Facultad de Derecho de la misma Universidad e Investigadora Nacional.

contradictoria y oral". Con esta disposición se hace evidente la importancia que el legislador le da al conocimiento y dominio de las partes involucradas en un juicio oral para su desahogo.

Palabras Claves: Reforma penal, juicio oral.

contradictory and oral way". This disposition makes evident that the legislator gives to the knowledge and dominion of the parts involved in an oral trial for his relief.

Key words: The penal Reformation. Oral judgment.

SUMARIO: Introducción. 1. La reforma penal. 2. Criminalística. 3. Criminología. Conclusión. Bibliografía.

Introducción

La reforma constitucional de 2008 trajo para la República Mexicana un gran avance jurídico, con ella no solo se ha propiciado una política criminal diferente cuyo propósito es eliminar el rezago en los miles de juicios en donde el Poder Judicial se ha visto rebasado. Como bien se sabe, toda reforma implica una serie de modificaciones a viejas prácticas en donde las partes involucradas muchas veces desconocen ser las piezas más importante en un juicio –sobre todo en el caso de las víctimas-; hoy, gracias a esta reforma, a cada quien se le da un lugar relevante. La reforma penal también obligó a la academia a la revisión de sus programas y planes de estudio, los abogados litigantes, alcanzados por estas modificaciones constitucionales, han sentido la preocupación de actualizarse y de reordenar su conocimiento con las disciplinas auxiliares del derecho penal, entre ellas: la criminología y la criminalística, también el procedimiento penal y, sobre todo, la argumentación jurídica.

En este artículo se destaca la importancia de la criminología y la criminalística y se señala que no solo compete a la parte acusatoria, por ejemplo, conocer de la criminalística, sino que dicho conocimiento debe de ser armonizado entre todos los involucrados en un juicio oral y, en el caso de la criminología, ponderar la situación del delincuente.

1. La reforma penal

Sin lugar a duda la reforma penal trajo para México su ingreso a la modernidad del derecho penal, de ahí la reforma constitucional de 2008 y la aparición en el escenario jurídico-penal mexicano de diferentes figuras cuya intervención será definitiva en la consecución de los juicios orales. Es por ello de trascendental importancia analizar de qué disciplinas se valdrán el o los involucrados en un juicio de esta naturaleza para llevarlo a cabo, el conocimiento indispensable y, más que eso, el dominio de dos de ellas: criminología y criminalística; sin dejar de lado la importancia de la política criminal, la victimología, la sociología criminal y la

penología. Si bien todas las disciplinas auxiliares del derecho penal son importantes, en el presente artículo solo se trata de explicar el papel que tienen en un juicio oral tanto la criminalística como la criminología.

Antes, habrá que diferenciar cada uno de los sistemas penales para situar la importancia de estas dos disciplinas auxiliares; para ello, ilustra el doctor Eduardo López Betancourt de la siguiente manera:

En el sistema inquisitivo impera o tiene relevancia esencial la verdad material; la privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad y no es un derecho del acusado; además prevalece como fundamental la confesión, sin importar como se obtenga, e incluso puede lograrse mediante la tortura.

Por su parte, el sistema acusatorio permite la participación del Estado y el inculpado cuenta con medios de defensa, debido a ello se crea el llamado defensor de oficio.

El sistema mixto, como hemos destacado, otorga importantes avances, especialmente porque los órganos del Estado se hallan sujetos a la observancia de la sociedad; esto es, los juicios penales dejan de ser secretos para convertirse en públicos.

De acuerdo con el artículo 20 constitucional..., los principios que regirán el sistema penal, se relacionan con el sistema acusatorio, con orientación hacia el sistema mixto, en el que el juicio oral será relevante y se desarrollará por medio de audiencias públicas según los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. La prueba anticipada en el sistema que señala el 20 constitucional tiene un aspecto fundamental: consiste en que para ser válida se debe cumplir con todos los requisitos formales y no se harán excepciones.¹

Los artículos constitucionales que fueron reformados son: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123. Centraremos nuestra atención en el artículo 20, ya que en él se ubica el sistema acusatorio oral; es importante destacar que este artículo está dividido en tres partes: A. de los principios generales; B. de los derechos de toda persona imputada y C. de los derechos de la víctima o del ofendido. Es en el apartado A en donde se encuentra la lógica y aplicación del conocimiento de estas dos disciplinas:

A. De los principios generales.

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, IURE editores, México 2011, p. 4.

- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquéllas que han sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido el caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a procesos con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo la modalidad que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficiente para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Como puede observarse, el legislador puso énfasis en los principios desde el punto de vista jurídico que se explican cómo: “Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.”² Es decir, “debemos entender que los principios

² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, t. II, 21ª ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1999, p.1667

son fundamentos que devienen de ideas que han prevalecido en determinada época y que son útiles para la aplicación del derecho."³

Margarita Baladiez Rojo, enfatiza sobre este punto de la siguiente manera:

El derecho no se fundamenta en algo abstracto, ideal o trascendental, sino que tiene su origen en su propia comunidad. Lo que constituye el fundamento del Derecho son las convicciones o ideas jurídico-éticas de una comunidad (con independencia de cuál sea el fundamento concreto que inspira estas ideas). El problema se encuentra en determinar si para que esos valores tengan valor jurídico es necesario que el legislador los haya incorporado al ordenamiento a través de los distintos textos positivos (bien porque se inspire directamente en el mismo, o bien porque expresamente haya recogido en su articulado la existencia de ese valor jurídico); o si, por el contrario, estos valores jurídico-éticos de la comunidad constituyen, sin más, los principios jurídicos o los principios generales del Derecho.⁴

De manera personal, considero que esta es una explicación suficientemente clara para entender la razón por la cual en el caso del sistema acusatorio se incorpora los siguientes principios:

- a) El ciudadano tiene la facultad de acusar.
- b) Siempre hay alguien distinto del juez que presenta la acusación; de esta manera, el juez no puede actuar por iniciativa propia.
- c) Quien juzga es una especie de jurado popular, el cual ejerce el derecho, casi siempre en conciencia, para resolver si un acusado es culpable o no.
- d) También, por regla general, en este sistema hay una instancia única, esto es, las resoluciones del jurado popular no se pueden apelar.
- e) La libertad personal del acusado es un derecho absoluto de éste, la cual termina cuando hay una sentencia condenatoria.
- f) Existe total igualdad de derechos y deberes entre el presunto culpable y la parte acusadora, quien puede ser, la víctima o los ofendidos.
- g) El órgano juzgador (o sea, el juzgado popular) se limita a tener en cuenta los hechos debidamente probados durante el juicio.⁵

Bajo estos parámetros podemos deducir que debe existir una implicación directa en la opinión, argumentación y juicio en todos y cada uno de los participantes para

³ GAMBOA DE TREJO, Ana, *Derecho Penal*, ed. Oxford, México 2010, p. 29

⁴ BALADIEZ ROJO, Margarita, *Los principios jurídicos*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 30

⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Ob., cit.*, p. 2

dar solución al caso del que se ocupan y cuya competencia es del Derecho penal. Es decir, es necesario conocer los rudimentos de la criminalística y la criminología, ya que entre estas disciplinas hay grandes diferencias, pero que es importante su manejo y precisiones, por ir de por medio principios como la igualdad y bienes jurídicos tutelados por el propio derecho como la libertad y el patrimonio.

2. Criminalística

Ha quedado asentado como el legislador ha puesto atención en los medios probatorios, es decir, en el propio artículo 20 constitucional se insiste en que: “Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquéllas que han sido desahogadas en la audiencia de juicio (...)”⁶, de igual manera, el párrafo IV del ordenamiento jurídico señala: “La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral”⁷; y que

...la Constitución prevé reglas específicas para la admisión y valoración de las pruebas. Ellas son:

1. *Pruebas para efectos de la sentencia.* La regla general prevista en la fracción III del Apartado A, del artículo 20 es que para efectos de la sentencia solo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. Esta disposición excluye el material probatorio que haya recabado el Ministerio Público en la etapa de la investigación y que no haya sido debidamente introducido en la audiencia de juicio oral. Con esto se acotan las atribuciones del Ministerio Público, que ya no podrá hacer valer para la sentencia las pruebas que él mismo propuso y desahogó, sin control judicial ni participación de la contraparte.

Las partes están obligadas a introducir por los medios procesales pertinentes – declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, informes de investigadores- el material probatorio, de lo contrario, carecerá de valor y el Juez no podrá tenerlo en cuenta para motivar su fallo. El cambio en las reglas de producción de pruebas constituye uno de los aspectos más trascendentes de la reforma desde la perspectiva de las garantías individuales.⁸

Con lo anterior, en el presente trabajo solo se desea afirmar que, a través de esta reforma, se hace indispensable el conocimiento elemental de la criminalística por quienes estén involucrados en cada caso, sobre todo, que como sabemos la decisión recae en el juzgador, pero también en quien defiende y en quien acusa. Esta disciplina “la importancia que de suyo tiene, radica fundamentalmente en

⁶ Véase párrafo III del artículo 20 constitucional.

⁷ Véase párrafo IV del artículo 20 constitucional.

⁸ AZZOLINI BINCAZ, Alicia, *El sistema penal constitucional*, Ubijus Editorial, México 2012, p.49

proporcionar al juzgador elementos científicos probatorios a fin de que norme su criterio en el momento de emitir un juicio”⁹.

En este sentido, podemos afirmar que la criminalística es efectivamente una disciplina que necesariamente deberá ser tomada en cuenta para la investigación científica de los delitos; que se trata de una ciencia que penetra cada vez más en el Derecho. No es que se intente sustituir el juicio por peritaje, sino esclarecer a los jueces con los expertos, y reducir al mínimo la parte de impresión de incertidumbre, de subjetividad y de sentimentalismo.

Al afirmar también que la Criminalística es una técnica, en realidad se auxilia de un buen número de disciplina como: la dactiloscopia, grafología, balística, fotografía forense, serología, hematología, planimetría, por mencionar algunas que facilitan el esclarecimiento de los hechos; pero también es importante mencionar que recurre a varios métodos, según el caso lo requiera, como por ejemplo: métodos ópticos, químicos, físicos, eléctricos, biológicos; a fin de realizar el análisis de: manchas, huellas, proyectiles, pelos, sangre, sueros, tintas, falsificaciones, etc., todo ello a través de la recabación de indicios por expertos y el análisis de los mismos en un laboratorio.

Se sabe que hay diferentes medios probatorios y que el mismo código de procedimientos penales del estado de Veracruz así lo señala en su última reforma del 24 de agosto del 2006.

Artículo 3º.- El procedimiento tiene como finalidad:

I. Garantizar la legitimidad y eficacia de la acción penal que ejerza el Ministerio Público;

II. Que las partes aporten al juez las pruebas necesarias para que esté en posibilidad de dictar su resolución conforme a derecho;

(...)

Se desea centrar la atención en la prueba pericial, esto es recalcar la importancia de reunir el conocimiento de tantos especialistas como sea necesario –peritos– quienes deberán trabajar con las prácticas adecuadas para el caso y, sobretodo, avaladas por la ciencia.

La importancia que revisten los dictámenes, proporcionados por los expertos corrobora la importancia del conocimiento de la materia; conocimiento que no debe ser exclusivo del personal calificado porque tanto el juzgador como las partes están obligados a interpretar los mismos, de tal suerte que, si se ignora la criminalísticas, sus contenidos, técnicas y métodos, se estará dentro de un juicio oral sin más oportunidad que la de escuchar sin comprender.

⁹ GAMBOA DE TREJO, Ana, *Criminalística: utilidad e importancia, (proposición metodológica)*, UV., Xalapa, Ver., p. 9

Eugenio Florián, en su libro *De las pruebas penales*, da la pauta para entender por qué es importante estudiar los medios probatorios:

El juez puede procurarse por sí mismo el objeto de la prueba y en esa forma entrar en contacto con él; es decir, puede aprehenderlo directamente, con sus propios sentidos y mediante sus percepciones personales. Los demás sujetos procesales pueden aprehender el objeto de prueba en la misma forma, junto con el juez, con concomitancia inmediata, o también más tarde, basándose en informes suministrados por aquél. Pero el factor esencial y decisivo sigue siendo siempre el juez, por medio del cual se realiza la percepción del objeto, ya que es el juez a quien corresponde certificar acerca del modo como se efectuó la percepción de los resultados de ésta. Sin embargo la aspiración racional es que el conocimiento se realice conjuntamente y en el mismo momento tanto por el juez como por las partes.¹⁰

Interesa insistir en que para efecto de comprender la utilidad que deben tener para las partes las pruebas, que por supuesto es el objeto de estudio principal de la criminalística, éstas se dividen en: pruebas directas, indirectas e indiciarias, las cuales se explicarán una a una:

Prueba directa:

Desde el momento en que se hace la primera formulación de la hipótesis en torno a un caso concreto, en donde el objeto inmediato es el delito, como ya se dijo, estamos en posibilidad de hablar de una *prueba directa*. Por ejemplo, si ponemos en la comisión de un homicidio a la persona que presencié la comisión de un ilícito, está en posibilidad de testimoniar de la manera cómo se cometió el crimen. Aquí se da el caso de una *prueba testimonial directa*.

Prueba indirecta:

En cuanto a esta prueba, la diferencia radica en estar en la hipótesis de que el objeto inmediato es distinto al delito y de cuyo análisis podemos deducir del propio ilícito.

Prueba indiciaria:

Los indicios son: “hechos, datos o circunstancias ciertos y conocidos de los que se desprende, mediante la elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos”.¹¹

Los indicios son el material sensible que cobra sentido al momento de que son recabados, deben ser suficientemente razonados, haciéndose evidentes dentro del mecanismo probatorio. Es el resultado de una larga pero consistente búsqueda científica en donde el elemento principal es el razonamiento lógico, con la finalidad

¹⁰ FLORIÁN, Eugenio, *De las pruebas penales*, t. I, (Parte general), Temis, Bogotá, Colombia, 1968, p. 128

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, Porrúa, 2ª. ed., México, 1977, p- 331

de constatar y comprobar los hechos delictivos. La comprobación de los indicios requiere de atención especial; es decir, para probar la veracidad de los mismos se recurrirá, si el caso así lo requiere, a la intervención de ciencias como: la física, la química o la biología; siempre bajo la tutela de un experto; de esta forma, los resultados proporcionados por el criminalista tendrán que relacionarse con otro tipo de pruebas como son: la testimonial y la confesional. De tal suerte que los indicios “tienen como punto de partida hechos supuestamente establecidos, de los que se trata de extraer su relación con el hecho objeto de investigación: incógnita a determinar, hipótesis a verificar, información a complementar.”¹²

La objetividad e imparcialidad del manejo de los indicios radica principalmente, en la pericia de quien los manipula. Es indiscutible que este tipo de prueba tiene que ser puesta en mano de los expertos, caso contrario, se contamina y pierde su importancia; en cuanto a que debe ser imparcial es porque no deben interferir otras consideraciones que distraigan el propio objeto de estudio.

Así, la criminalística la hemos definido como: “la ciencia auxiliar del penalista interesado en la investigación de los delitos, aplicando las técnicas en análisis del material sensible (indicios), para a su vez, proporcionar los elementos suficientes al juzgador a fin de esclarecer el ilícito de que se trate y determinar la responsabilidad del inculpado.”¹³

Finalmente, incluimos las recomendaciones que hace el doctor Luis Rafael Moreno González, con relación a la actitud científica que debe asumir el perito:

- a) *Inquisitiva*, en cuanto que el perito debe ser tenaz buscador de la verdad técnica, entendiéndose por tal verdad el conocimiento de los hechos a que él puede llegar mediante la aplicación de un procedimiento o instrumento dado. Esta verdad técnica es una ‘verdad real’, que posteriormente debe ser transformada en ‘verdad legal’ por el órgano encargado de administrar justicia.
- b) *Objetiva*, en cuanto que debe con la máxima exactitud posible observar escrupulosamente la realidad, en cuanto que debe someterse plena y fielmente a los datos de la misma.
- c) *Rigurosa*, en cuanto a que debe avanzar en el curso de la investigación apoyándose en datos perfecta e inequívocamente comprobados, distinguiendo con precisión lo que es un dato cierto, lo que es una simple probabilidad y lo que es pura hipótesis.
- d) *Crítica*, en cuanto que debe siempre evaluar los procedimientos utilizados en su labor investigativa, los resultados obtenidos y las teorías formuladas.

¹² CECCALDI, Pierre-Fernand, *La criminología, (Que sais-je)*. Oikos-tau, Barcelona, 1971, p. 219

¹³ Esta definición la explicamos en detalle en el libro de nuestra autoría: *Criminalística: utilidad e importancia, (proposición metodológica)*, ed. UV., Xalapa, Ver., México.

[...] la actitud crítica rechaza todo apriorismo, todo prejuicio, toda finalidad preconcebida, que perturban la interpretación objetiva de los hechos.

En resumen: el perito debe estar capacitado para la gran actividad creadora de la crítica en que es observador, naturalista y, por tanto, hombre de ciencia

e) *Probabilística*, es cuanto que debe tener presente que toda teoría o conocimiento están sujetos al principio de reformabilidad.¹⁴

3. Criminología

En el presente, la criminología se ocupa de las variantes del fenómeno delictivo, sus autores y, por qué no decirlo, sus instituciones. En el pasado y en el inicio de esta disciplina, la preocupación de sus creadores se limitaba a determinar el grado de peligrosidad del delincuente de manera multifactorial, de ahí la visión tridimensional del mismo, visto desde el punto de vista biológico, sociológico y psicológico, es decir, el objeto principal de estudio era el autor del delito, su finalidad era transformarlo, reeducarlo, rehabilitarlo al interior de una prisión, que servía de recinto para albergar a los más peligrosos, sujetos a recomponer su conducta, a través de la enseñanza-aprendizaje de un oficio. El delincuente era un enfermo social que mediante un diagnóstico y un tratamiento adecuado llevado dentro de las paredes de una celda, daría óptimos resultados, como esperar la rehabilitación del prisionero y tener la certeza de reinsertarlo socialmente sin ningún riesgo para los demás.

Pero esta visión se ha convertido en una visión romántica, que solo se lee en los códigos penales mexicanos. La realidad es otra. Porque sabemos que al interior de las prisiones, que sería el lugar idóneo para llevar a cabo la rehabilitación del delincuente para después reinsertarlo a la sociedad, la institución no garantiza tal rehabilitación; sino por el contrario, su estado actual indica que esto no es posible por el desorden que al interior de la misma prevalece.

De tal suerte que la crisis del sistema penitenciario obstruye el accionar de esta criminología y el cumplimiento de sus objetivos, aun cuando se sabe que está plenamente legitimada.

Hoy interesa saber a la gran mayoría la delincuencia y la reacción social e institucional hacia la misma, cuáles son las políticas preventivas a nivel general, porque se sabe que la especial, que es la prisión, se ha significado por un fracaso total. No hay continuidad en los programas, si alguno de ellos ha sido exitoso, éste se ignora por desconocimiento de su aplicación; no interesa la preparación del personal que labora en su interior, se favorece el autogobierno y se fomenta del interior de las prisiones hacia fuera la inseguridad, lo que resulta no solo complejo sino paradójico.

¹⁴ MORENO GONZÁLEZ, Luis Rafael, "Actitud científica del perito en criminalística", en *Antología de la investigación criminalística*, Inacipe, México 2001, p. 200

Antes de la reforma constitucional, el artículo 18 solo recomendaba que a través del trabajo y la educación era posible la readaptación del delincuente, ahora, se incluye el deporte y la salud, así como la idea de construir prisiones cercanas al domicilio del prisionero. Esta última propuesta del legislador podría considerarse humana para el reo y sus familiares, pero en la aplicación de esta reforma se deja ver como el estado a través de sus operarios mantiene la idea de control a través de la intimidación y ejemplificación entendida como prevención general, es decir, apartando del lugar de origen al delincuente y enviándolo a prisiones de “máxima seguridad”, construidas pensando en reprimir de esta manera la delincuencia organizada. Así lo señala el propio artículo 18 constitucional actualmente:

...Para la reclusión preventiva y la ejecución de la sentencia en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.¹⁵

A pesar de que los estudios de esta ciencia auxiliar se han limitado a entenderla como la disciplina que vendría a resolver el problema de los criminales, concentrándose al interior de una prisión y tratando de justificarse como tal, lo cierto es que su interés debe ser puesto en la sociedad, por ello es inadmisibles confundirla con la criminalística cuyo objeto de estudio es diferente.

Pero la reforma constitucional continúa avalando una prevención general cuya finalidad es que el resto de los gobernados –que no están en prisión- entiendan las consecuencias que acarrea el ingreso a las filas del crimen organizado, es decir, prevenirlo a través de la represión, pero más que nada a través de la capitalización que se hace de esta represión e intimidación. La persecución de los delincuentes se magnifica a través de los medios masivos de comunicación y en un segundo la población entra en pánico por el actuar de la policía que con lujo de detalles repelen cualquier agresión que les resulte sospechosa, infundiendo miedo e inseguridad en quienes se les ocurrió visitar a un amigo o salir a cenar; esta actitud policial persecutoria que es exaltada en las calles de cualquier ciudad y a su vez reproducida con la inmediatez de las redes sociales, provoca un “toque de queda virtual” o de boca a boca, que no es otra cosa que mantener una política criminal desfasada totalmente de la modernidad, en donde el administrador de justicia exhibe su desconocimiento de lo que se ha reformado jurídica y socialmente.

¹⁵Crf., último párrafo del artículo 18 constitucional

La nueva criminología propuesta está situada en lo humano. En el pensar en los ciudadanos que no han delinquido y evitar insertarlos en un derecho penal del enemigo, porque entonces pareciera que todos somos delincuentes y que nuestros derechos humanos como la libertad son transgredidos por las acciones de una policía que obedece órdenes de reprimir el delito de manera absolutista, dejando de lado el principio de humanidad.

Carlos Alberto Elbert, criminólogo argentino cuando se refiere en uno de sus acápites a “La técnica del exceso policial y la administración rentable del delito y la marginalidad” que forma parte de su libro: *Criminología Latinoamericana*, señala:

La metodología del ‘muestreo de sospechosos’ actual impone que la investigación policial interrogue a muchos inocentes hasta dar con un presunto culpable de algo, y este trabajo es lento y agotador, frustrante, necesitado de descargas emocionales de tensiones acumuladas, que desembocan en apremios

Sería sobreabundante detallar aquí los escándalos públicos desatados por abusos de policías de todo el mundo en cumplimiento real o aparente de sus funciones. Sin embargo, debe decirse que en los países latinoamericanos *tales abusos constituyen casi una modalidad natural por lo frecuente y desembozada*, y ello provoca en nuestras sociedades un difundido temor y desconfianza hacia los funcionarios públicos.

[...] Los excesos pueden ser una práctica con numerosas variantes que pueden tener origen aislado en algunos funcionarios, mediante incondicionales a su mando, o en grupos subordinados que lo practican en ignorancia de sus jefes o, lo que es peor aún, puede resultar de directivas y entrenamientos expresamente orientados por los superiores, al servicio de finalidades políticas, económicas e incluso delictivas, en beneficios de jefarcas o figuras poderosas.¹⁶

Justamente la criminología de hoy se inserta en este nuevo paradigma que va a la par de los tiempos y que sin duda, al igual que la criminalística, trata de encontrar respuesta para prevenir, indagar y aminorar la delincuencia.

Conclusión

Tanto la criminalística como la criminología, que forman parte de las llamadas ciencias auxiliares del derecho penal, se encuentran previstas en la reforma penal de 2008, reforma que constituyó un reacondicionamiento en el propio derecho como es el caso de los artículos 20 y 18 constitucional, en donde de manera puntual se hace referencia tanto a los medios probatorios como a la política criminal preventiva.

¹⁶ ELBERT, Carlos Alberto, *Criminología Latinoamericana*, ed., Universidad, Buenos Aires, p. 248

Se justifica el no haber hecho comentarios sobre las demás ciencias auxiliares por la limitación del espacio, si bien se sabe que la política criminal, la victimología, sociología y psicología criminal son tan importantes como las dos que brevemente se han comentado y que se centran todas ellas en alcanzar la paz pública.

Interesó dejar en claro las diferencias, ya que es común su confusión, sin embargo, se ha visto como su objeto de estudio es diferente y que ambas se deben conjugar al momento de intervenir en un juicio oral. El conocimiento y las diferencias de estas disciplinas, obliga a cada una de las partes que intervienen en un juicio oral, en su dominio, es por ello que se justifica hacer estos planteamientos por considerar indispensable su intervención.

Bibliografía

- AZZOLINI BINCAZ, Alicia, *El sistema penal constitucional*, Ubijus Editorial, México 2012.
- BALADIEZ ROJO, Margarita, *Los principios jurídicos*, Tecnos, Madrid, 1997.
- CECCALDI, Pierre-Fernand, *La criminología, (Que sais-Je)*. Oikos-tau, Barcelona, 1971.
- Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, t. II, 21ª ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1999.
- ELBERT, Carlos Alberto, *Criminología Latinoamericana*, ed., Universidad, Buenos Aires, 1999.
- FLORIÁN, Eugenio, *De las pruebas penales*, t. I, (Parte general), Temis, Bogotá, Colombia, 1968.
- GAMBOA DE TREJO, Ana, *Derecho Penal*, ed. Oxford, México 2010.
- , *Criminalística: utilidad e importancia, (proposición metodológica)*, UV., Xalapa, Ver., México., 2000
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, Porrúa, 2ª. ed., México, 1977.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, IURE editores, México 2011.
- MORENO GONZÁLEZ, Luis Rafael, "Actitud científica del perito en criminalística", en *Antología de la investigación criminalística*, Inacipe, México 2001.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz

